INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-051/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Juan Manuel Pérez Ramírez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional [PAN] ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] en Lázaro Cárdenas, Michoacán, contra el Cómputo Municipal realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[1], se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

III. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo (fojas 228-233).

IV. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla (foja 232).

V. Cómputo municipal. Concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados (foja 339):

Partidos, Coalición o Candidato/a	Votación	
	Número	Letra
Votación total en el municipio		

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

PAN + PRD + MOVIMIENTO CIUDADANO	21, 083	Veintiún mil ochenta y tres
PRI	7, 399	Siete mil trescientos noventa y nueve
PT	11, 784	Once mil setecientos ochenta y cuatro
VERDE	750	Setecientos cincuenta
nuevo alianza	395	Trescientos noventa y cinco
morena	21, 674	Veintiún mil seiscientos setenta y cuatro
encuentro social	952	Novecientos cincuenta y dos
	2,172	Dos mil ciento setenta y dos
Unidos por Lázaro	9, 709	Nueve mil setecientos nueve
Candidatos/as no registrados	32	Treinta y dos
Votos nulos	3, 687	Tres mil seiscientos ochenta y siete
Votación total		
Votación total en el municipio	79, 637	Setenta y nueve mil seiscientos treinta y siete

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El once de julio, el representante propietario del PAN, ante el citado Consejo Electoral Municipal del IEM, presento juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 2-26).

TERCERO. Sustanciación del juicio de inconformidad.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-051/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 59 a la 60).

II. Radicación, trámite de ley y requerimiento. En proveído de doce de julio, se radicó el juicio de inconformidad; se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, para que informara respecto la existencia de Procedimientos Especiales Sancionadores que guardaran relación con el juicio de inconformidad en cuestión (fojas 61-63).

III. Cumplimiento y nuevo requerimiento. En proveído de catorce de julio, se le tuvo por cumpliendo al Secretario Ejecutivo del IEM, con el requerimiento señalado en el párrafo anterior; asimismo, se hicieron sendos requerimientos a fin de mejor proveer, tanto a la autoridad responsable, como al Instituto Nacional Electoral [INE] (foja 73-74).

IV. Cumplimiento del trámite de ley. El dieciocho de julio siguiente, se le tuvo por cumpliendo con el trámite de ley a la autoridad responsable; de igual forma al INE, con el requerimiento señalado en el párrafo anterior (fojas 91-379 y 380-1152).

V. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de dieciséis de julio, Juan Carlos Luna Ochoa, en calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado ante el referido Consejo; asimismo, se le dio vista al actor con las constancias allegadas por el tercero

para que manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 107 a la 126).

VI. Nuevo requerimiento. En proveídos de dieciocho y diecinueve de julio, se hicieron diversos requerimientos; al actor, para que compareciera a ratificar su firma, y al Secretario Ejecutivo del IEM, para que remitiera diversa documentación referente al medio de impugnación en el que se actúa (fojas 1162-1163 y 1167).

VII. Cumplimiento a requerimientos. En acuerdo de veintiuno siguiente, se tuvieron por cumplidos los requerimientos referidos en el párrafo anterior (fojas 1472-1474).

VIII. Admisión del juicio de inconformidad, apertura y admisión de incidente. El veintitrés posterior, se admitió a sustanciación el juicio de inconformidad, ordenándose la apertura y admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total solicitado (fojas 1477-1478).

IX. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio, se declaró cerrada la instrucción del incidente, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia interlocutoria (foja 61 del incidente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento de votación, dentro de un juicio de inconformidad promovido por un partido político respecto de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; municipio en el cual ejerce jurisdicción.

Asimismo, en atención al principio general de derecho relativo a que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; es decir, si este órgano es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad promovido contra el cómputo de la elección de que se trata, también lo es en cuanto a las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[2]; 30, 31, en relación con el 55, fracción II y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Para resolver la pretensión incidental planteada, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cuanto a los votos nulos y los reservados, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

Marco jurídico

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212, fracción I, incisos e), g) y h), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[3], y 30 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la votación recibida en casillas específicas, al tratarse de una medida extraordinaria, solamente procede cuando

[2] En adelante Constitución Estatal.
[3] En adelante Código Electoral.

se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el arábigo 212, fracción I, incisos d) e), g) y h), del Código Electoral, dispone las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo municipal, así como **el recuento parcial y total**, de la elección de integrantes de Ayuntamientos, en los supuestos siguientes:

Recuento parcial

1. Que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, no coincidan con los de la que recibió el Presidente del Consejo o no existan dichas actas, por lo que no fuera posible realizar su cotejo;

2. Existencia de errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

Recuento total

5. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio

de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

6. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral del comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto al tópico, el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral, establece que:

a) El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando aquél no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral.

b) En su caso, el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Tales disposiciones tienen como finalidad dar certeza a los resultados electorales.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] ha considerado el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral, tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conlleva a determinar la improcedencia de éste.

Caso concreto

Para el análisis del presente incidente, este Tribunal tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la referida elección, en cuanto a los votos nulos y los reservados, la documentación siguiente:

Documentales públicas

[4] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**", consultable en el sitio internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004.

1. Copia certificada de una boleta del proceso electoral 2017-2018, de Ayuntamiento, del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la cual contiene al reverso texto y firmas (foja 29).

2. Copia certificada del acta IEM-OD-SESION EXTRAORDINARIA-01/2018, de tres de julio del año en curso, firmada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas del IEM, en la cual, entre otros puntos del orden de día, se acordó las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales legales, se autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de los mismos (fojas 1194-1198 del tomo I).

3. Copia certificada del ACUERDO IEM-ODCD-06/2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el tres de julio del año en curso, a través del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local (fojas 1428-1437 del tomo I).

4. Copia certificada del ACUERDO IEM-ODCD-07/2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el tres de julio del año en curso, por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de los mismos (foja 1519-1527).

5. Copia certificada del acta IEM-OD-SESION PERMANENTE-02/2018, de cuatro de julio del año en curso, signada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital de Lázaro

Cárdenas, Michoacán, del IEM, en la cual, entre otras cuestiones, se llevó a cabo el conteo total de los paquetes electorales del referido ayuntamiento (fojas 1199-1204 del tomo I).

6. Copia certificada de la Bitácora de apertura de la bodega electoral del Comité, del Distrito Electoral número 24, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (foja 293).

7. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del municipio referido (foja 339).

8. Original de escrito de trece de julio del año en curso, signado por los Consejeros Electorales del IEM, del Distrito 24, mediante el cual informan sobre los acontecimientos de la sesión permanente en la que realizaron el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputado y Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán (foja 102).

9. Original del *"INFORME DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO, ASÍ COMO DE LA CONCLUSIÓN DE ETAPAS, ACTOS Y ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018"*, del trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 24 del IEM (fojas 357-367).

Documental privada

1. Escrito de seis de julio del año en curso, signado por el representante propietario del PAN, ante el Consejo en Lázaro Cárdenas, Michoacán, dirigido al Presidente del Consejo Distrital número 24, del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual solicitan que se le expida copia certificada del criterio que utilizaron por los

Consejeros en las mesas de recuento para determinar un voto nulo (foja 28).

Las anteriores documentales públicas y privada obran agregadas al expediente principal del presente juicio de inconformidad, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 16, fracciones I y II, 17, fracciones I y II, 18, 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, y a su vez, la documental privada no se encuentra controvertida dentro del expediente, además de que están íntimamente vinculadas entre sí.

Cabe destacar, como ya se ha venido señalando, que la pretensión del PAN es que este Tribunal realice un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cuanto a los votos nulos y reservados.

En ese sentido, de las pruebas referidas, se desprende en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Que el Consejo Electoral Distrital 24 del IEM, a partir de las ocho horas del primero de julio del año en curso, inició la sesión especial y se declaró en sesión permanente, a fin de vigilar el desarrollo de la jornada electoral ordinaria, con la asistencia de cinco consejeros y diez representantes de los partidos políticos contendientes en este proceso electoral.

Posteriormente, al término de la Sesión Permanente del referido Consejo, se dieron a conocer los resultados preliminares obtenidos por cada uno de los partidos políticos, indicando el número de casillas computadas por tipo de elección, así como los resultados

preliminares de la elección de ayuntamiento, como se puede advertir de los cuadros siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	COMPUTADAS		SIN COMPUTAR		TOTAL
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%	
Diputación Local	225	100%	01	0.1%	224
Ayuntamiento	225	100%	01	0.1%	224

RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PES	Poner Coaliciones PAN, PRD, MC.	Candidato Independiente 1	Candidato Independiente 2	Cand.no reg.	Votos Válidos	Nulos	Total
2506	6723	15466	10636	674	668	483	19414	932	335	2015	8749	55	68656	3135	71791

El tres de julio siguiente, se reunieron los miembros del mencionado Consejo Distrital para celebrar Sesión Ordinaria, en la cual, entre otros puntos del orden de día, se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales previstas en la normativa electoral, autorizándose la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de los mismos, al tiempo que se rindió el informe que presentó la presidencia del Consejo sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Comité, o en su caso en la sede alterna, en las que realizaron el recuento.

En la referida sesión, en el acuerdo IEM-ODCD-06/2018, se determinó, entre otras cuestiones, en el punto tercero lo siguiente:

TERCERO.- Se realizará el recuento total de la elección de Ayuntamiento, en virtud de que la diferencia entre el primer lugar partido ***(MORENA)*** *obtuvo la cantidad de* ***21747 votos*** *y el segundo la coalición* ***POR MICHOACÁN AL FRENTE*** *obtuvo la cantidad de*

***21058 votos**, números obtenidos del total de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del distrito, mismas que se completaron previamente dando una diferencia de **689 votos**, equivalente a **0.86% (menos del 1%)** lo que justifica el recuento total al inicio, a petición del segundo lugar en los términos del Artículo 71 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y en su caso, los extraordinarios que deriven.*

Para desahogar lo acordado en el párrafo anterior, en el acuerdo IEM-ODCD-07/2018 DISTRITAL se autorizó la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.

Dichos grupos de trabajo, fueron formados en tres, integrados por un Presidente de grupo de trabajo, un Consejero Electoral, auxiliares de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación de control de bodega, de control de grupo de trabajo, de acreditación y sustitución, así como de seguimiento[5], además de los representantes de cada partido político y candidatos independientes.

De esta forma, en cumplimiento a los acuerdos tomados, el cuatro de julio siguiente, inicio la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas del IEM, como se advierte del acta de sesión permanente[6], estando presentes los consejeros electorales, los

---

[5] Conforme al artículo 45, de los *LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN.*

[6] ACTA No. IEM-OD-SESIÓN PERMANENTE-02/2018.

representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Asimismo, en la referida sesión, del acta se desprende que a las diecisiete horas con quince minutos, se procedió a instalar las tres mesas de trabajo, señalándose lo siguiente:

"… para llevar acabo el conteo total de los paquetes electorales de Ayuntamiento, los encargados de la bodega le entregaron un paquete por mesas, el primer paquete fue entregado a (sic) *comenzó a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, así se procedió con cada una de los paquetes electorales, hasta llegar a la casilla 225, una vez terminada de contar con el último paquete, siendo las 06:51 seis horas con cincuenta y uno minuto, tal y como está en la* ***constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para ayuntamiento****, se procedió a reanudar la sesión toda vez que en el conteo de los votos fue reservados 35 boletas, y el paquete 868 C12 fue contados en la mesa en presencia de los representantes de partidos políticos, fue abierto a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco del día viernes 06 de julio del año en curso, después y como está asentado en las* ***constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para ayuntamiento****, la cual se terminó de contar a las 12:03 a las doce horas con tres, una vez terminado se procedió a las boletas reservadas las cuales fueron 35 boletas (votos), de los cuales 21 fueron nulos y 14 a favor de los siguientes partidos políticos, PAN 01 un voto, PRD 06 seis votos, PT 02 dos votos, MORENA 04 cuatro votos y para CANDIDATO INDEPENDIENTE 01 uno voto.*

Por último, se refirió como acto seguido a las 12:20 doce horas con veinte minutos que se procedió al cierre de la bodega electoral para

resguardar todos los paquetes electorales de la mencionada elección, concluyendo la Sesión Permanente del Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas del IEM, a las 12:44 doce horas con cuarenta y cuatro minutos del viernes seis de julio del año en curso.

Posterior a ello, fue que a las 13:49 trece horas con cuarenta y nueve minutos, el representante del PAN, ante el Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó escrito dirigido al Presidente del referido Consejo, en el cual solicitó se le expidiera copia certificada del criterio utilizado por los Consejeros Electorales en las mesas de recuento para determinar un voto nulo.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, las causas por las que el enjuiciante solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección municipal en cuanto a los votos nulos y los reservados resultan **infundadas,** como se razona a continuación.

En efecto, la pretensión del PAN, por lo que hace al presente incidente, consiste en que este Tribunal realice un nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal en cuanto a los votos nulos y los reservados, aduciendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento, y que hubo una serie de irregularidades detectadas dentro del reconteo total de votos, al advertir que dentro del mismo, se detectó que el criterio utilizado por los funcionarios electorales al momento de decretar un voto nulo, era erróneo.

Sin embargo, como ya se dijo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente del acta de Sesión de Cómputo del Consejo Distrital de Lázaro Cárdenas del IEM, IEM-OD-SESIÓN PERMANENTE-02/2018, iniciada el cuatro y concluida el seis de julio del año en curso, se advierte que el referido Consejo llevó a

cabo el conteo total de los paquetes electorales del referido Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, tal como quedó asentado en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento, por lo que una vez concluida dicha etapa, se procedió a la calificación de los votos reservados los cuales fueron treinta y cinco (votos), de los cuales, determinándose veintiuno nulos y catorce a favor de los siguientes partidos políticos, PAN un voto, Partido de la Revolución Democrática [PRD] seis votos, Partido del Trabajo [PT] dos votos, MORENA cuatro votos y para el Candidato Independiente un voto.

Asimismo, en la mencionada acta de cómputo, no se advierte que el ahora actor hubiese realizado una petición expresa sobre el recuento de los votos nulos y los reservados antes del cierre de la sesión, en todo caso, lo que se desprende de las pruebas, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, es lo siguiente:

Ciertamente el actor refiere que el criterio tomado para calificar los votos fue erróneo, para lo cual aportó copia certificada de una boleta de ayuntamiento con anotación en la parte de atrás de la misma, como se puede desprender de la imagen siguiente:

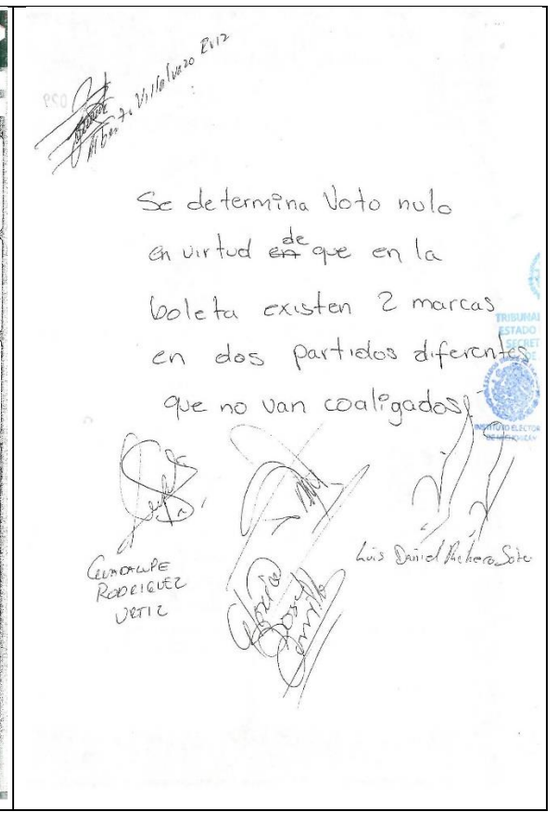

También, con base en lo anterior, solicitó mediante escrito de seis de julio, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, al Presidente del Consejo Distrital 24 del IEM, en la Lázaro Cárdenas, Michoacán, que se le **expidiera copia certificada del criterio utilizado por los Consejeros en las mesas de recuento para determinar un voto nulo**, tal y como se muestra en el escrito siguiente:----------

---

PRESIDENTE DEL CONSEJO
DISTRITAL NUMERO 24
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
C. DIEGO GUTIERREZ RIVAS

028

JUAN MANUEL PEREZ RAMIREZ, en mi caracter de representante propietario del Partido Accion Nacional, acreditado debidamente ante este consejo, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, puntualmente expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me expida copia Certificada del criterio utilizado por los consejeros en las mesas de recuento para determinar un voto nulo, esto a consecuencia de que en la sesión referente al análisis de los votos reservados para determinar su validez, ya que estos estaban en controversia por distintos representantes de los partidos, me pude percatar de que se contradicen al criterio y/o resolución emitida por la sala superior emitida en ese sentido (SUP-JIN-61-2012); (SUP-JIN-216/2012); (SUP-JIN-14/2012); (SUP-JIN-254/2012), de los cuales adjunto copia simple, y esto resulta en perjuicio del Partido al que represento ya que se tiene conocimiento que se anularon una cantidad significativa, por el criterio utilizado por este H. Consejo Distrital 24.

Por lo anterior, y sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

Lazaro Cárdenas, Michoacán, a 6 seis de julio de 2018 dieciocho

Recibí 6/07/2018 13:49 DIEGO GUTIERREZ R.

Sin que hasta ese momento solicitara formalmente algún recuento o revisión.

Ahora, por lo que ve al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en relación al tema, señala textualmente, lo siguiente:

"…

***QUINTO**.- Una vez todos reunidos se procedió al conteo de la casilla la 868 Contigua 12, porque toda la documentación y boletas están en uno de los paquetes de Diputado Local, en su momento cuando se están haciendo el cotejo de las actas de Diputado Local salió dicho paquete y los representantes de partidos y los funcionarios que cuando fuera el recuento de ayuntamiento los contaran, por eso fue recontando en la mesa del consejo en la cual se levantó una acta individual de la casilla antes referida, sin que los representantes de partido hicieran alguna manifestación de los votos fue concluida satisfactoriamente, **después se procedió a los votos reservados obtenidos en las mesas de recuento, de los cuales fueron 35 se procedió a ponerlos en la mesa para su evaluación, cuando salió un voto que tenía dos mascas en dos partidos no coligados donde a parresia una marca X y otra marca solo una línea, en ese momento surgió una controversia y el representante de Partido de Acción Nacional en ese momento le solicito a los consejeros electorales que le dieran el fundamento jurídico o el criterio que están aplicando para la calificación de los 35 votos reservados, porque en ese momento les mostro el cuadernillo que le dio el INE de unas resoluciones del TEEM, sobre los votos en discusión, en ese momento solo fue verbal que les pidió el fundamento jurídico, después de unos dos minutos el solicito una copia simple de la boleta y se salió por algunos minutos y todos los demás seguíamos en sesión valorando los votos reservados, después regreso y le pide a unos de los consejeros que le escriban en la parte de atrás de la copia simple de la boleta cual fue el criterio que estaban llevando acabo para los votos reservados, le da la copia simple de la boleta y le escribe el criterio que estaban tomando para esos votos reservados** y lo avalaron con su firma los consejeros electorales, **anexo** copia simple del documento firmado por los consejeros.* (Lo resaltado es propio).

Aunado a ello, es importante precisar que, en el escrito de trece de julio remitido por los Consejeros Electorales del referido Distrito[7], se precisó que las mesas de trabajo sólo se hicieron cargo del recuento de los votos y no de la discusión de su validez o nulidad,

[7] Visible a foja 102.

por lo que a cada uno de los votos reservados debió anotarse con lápiz, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecía, debiéndose entregar al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quién lo resguardaría hasta entregárselos al Presidente del Consejo al termino del recuento.

De lo anterior, se concluye que no hay constancia de que la petición planteada en relación a la indebida calificación de los votos nulos, se hubiese solicitado en las mesas de recuento, máxime que en las mismas estuvieron presentes los representantes del partido actor y que ante la duda en cuanto a la calificación del voto, bien pudieron solicitar la reserva respectiva del mismo, para que fuera el consejo quién determinara su validez o no.

Por otra parte, también de las pruebas se desprende que la controversia surgió en el momento de la calificación de los treinta y cinco votos reservados, y no de los nulos, contrariamente a lo referido por el actor, pues como ya se dijo, no hay constancia que en las mesas de recuento se hubieran inconformado respecto a los mismos, y si cuando se estaban calificando los votos reservados, una vez cerradas las mesas de recuento.

Sin que escape a este Tribunal que de esos treinta y cinco votos, el actor no manifestó cuantos con esas características fueron calificados con el criterio que refiere utilizaron los consejeros electorales del citado consejo.

Además, como ya se dijo, los votos reservados para calificar sobre su validez después del nuevo escrutinio y cómputo realizado el día de la sesión respectiva, se dejaron al final para que los Consejeros Electorales los calificaran, los cuales de los treinta y cinco reservados, algunos fueron calificados a un determinado partido

político o candidato independiente, según correspondiera, restando veintiún votos, de los cuales, de acuerdo a lo manifestado por el actor se calificaron erróneamente; por lo que, aun suponiendo sin conceder dada la diferencia entre el primero y segundo lugar tal situación no cambiaría los resultados de la elección, es decir, no sería determinante para el resultado de la elección.

Por último, tampoco es ajeno a este Tribunal el hecho de que el actor parte de una premisa incorrecta al pretender que, sobre la base de un voto reservado, presumiblemente mal calificado, se lleve a cabo una nueva revisión de los votos nulos, cuando estos ya fueron nuevamente revisados por el Consejo Municipal, con la presencia de los representantes partidistas y respecto de los cuales no se acreditó que hubiesen sido cuestionados.

Se insiste, la presunta irregularidad que pretende hacer valer el actor, es sobre la base de los votos reservados, y no sobre los nulos, pues fue al momento de la calificación de los primeros cuando evidenció la supuesta mal calificación, y no cuando las mesas de recuento determinaron válidamente la nulidad de ciertos votos ante la presencia de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta **improcedente** la pretensión del enjuiciante de que se lleve a cabo el "recuento" de los votos nulos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo en cuanto a los votos nulos y los reservados, solicitado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, así como del acuerdo CG-405/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se determinó la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez –quien fue ponente–, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución interlocutoria, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-051/2018; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - - - - -